



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 540
FECHA: 11 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN24 – 6430"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Auto No. 939 del 24 de junio de 2021 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG inició un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.543.558, propietaria del establecimiento comercial **HOTEL BRISAS ANTIOQUEÑAS**, ubicado en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, por la presunta captación ilegal de agua superficial proveniente del caño Clarín Nuevo; acto administrativo notificado por aviso con radicado E2022510002075.
- 1.2. El día 12 de julio de 2024 fue proferido el Auto No. 1319, donde se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al establecimiento comercial **HOTEL BRISAS ANTIOQUEÑAS**, de propiedad de la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO**.
- 1.3. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto 1319 de 12 de julio de 2024, el día 23 de agosto de 2024 fue practicada visita de inspección ocular al establecimiento comercial **HOTEL BRISAS ANTIOQUEÑAS**, la cual se documentó en concepto técnico fechado el 03 de septiembre de 2024.
- 1.4. Posteriormente, esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 2239 del 06 de diciembre de 2024 formulando cargos a la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.543.558, propietaria del establecimiento comercial **HOTEL BRISAS ANTIOQUEÑAS**, por la realización de captación de aguas superficiales provenientes del caño Clarín Nuevo, perteneciente al humedal RAMSAR denominado Ciénaga Grande de Santa Marta, sin contar con la respectiva concesión de agua emitida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG; acto administrativo notificado personalmente el día 06 de febrero de 2025 al señor José Miguel Dau Crespo, con cédula de ciudadanía No. 85.476.451, quien aportó poder suscrito por la investigada.
- 1.5. El día jueves 20 de febrero de 2025 la parte investigada remitió a través de la pagina web de la Corporación escrito de descargos, sin embargo el día viernes 21 de febrero de 2025 recibieron correo donde se indicaba que el sistema presentaba fallas con las PQRS; remitiéndose el día lunes 24 de febrero de 2025 el escrito de descargos a través de la plataforma VITAL con número



1700-45

AUTO No. 540
FECHA: 11 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN24 – 6430"

de seguimiento 3500008547645125001, el cual posteriormente fue radicado mediante sistema IDOC con el número R2025226001769 del 26 de febrero de 2025.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.1. Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia"*

Que a su vez, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 540
FECHA: 11 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN24 – 6430"

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de apertura del período probatorio.

2.2. Procedimiento

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el párrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 540
FECHA: 11 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN24 – 6430"

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que una vez vencido el término para presentar descargos, dispone el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*" hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); las pruebas que se decreten dentro del proceso sancionatorio ambiental deberán cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Es menester señalar que el señor **JOSE MIGUEL DAU CRESPO**, se notificó del auto de formulación de cargos el día 06 de febrero de 2025, según poder suscrito por la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO**, quien el día 20 de febrero de 2025 radicó escrito de descargos, recibiendo al día siguiente correo electrónico donde se le informaba acerca de una falla presentada en el sistema de PQRS; así las cosas, teniendo en consideración la falla tecnológica que impidió el correcto funcionamiento del sistema se tendrán como presentados dentro del término los descargos de la parte investigada.

Ahora bien, al estar debidamente notificado el Auto No. 2239 de 06 de diciembre de 2024 y aportados los descargos en el término de ley, se procede a determinar si las pruebas presentadas y solicitadas por la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO** cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.



1700-45

AUTO No. 540
FECHA: 11 DE ABRIL DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN24 – 6430”

En el oficio de descargos, se aportan por parte de la investigada como pruebas documentales las siguientes: a) Capture de 3 correos enviados dentro del término legal y una PQR para la presentación del escrito de descargos, con la finalidad de entrar a demostrar que se realizó el envío dentro del término legal. Además, solicita la realización de una visita técnica sobre las coordenadas N10°58'38.08 - W 74° 43'46.53, dentro del predio denominado El Encanto, ubicado en el corregimiento de Palermo, zona rural del municipio de Sitionuevo.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, se determina que el acervo probatorio aportado por la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO** cumple con los requisitos intrínsecos de conducencia, pertinencia y necesidad, señalados en el artículo 25 de la citada ley, puesto que la práctica de la prueba es un medio permitido por la ley (conducencia), versa sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia) y soporta las pretensiones o las razones de la defensa (necesidad), aportando concretamente al objeto de la investigación; en consecuencia, la documentación presentada por la investigada será tenida en cuenta como elemento probatorio incorporándose al expediente No. SAN 24- 6430 y además, se ordenará la práctica de la visita técnica al predio denominado El Encanto, por parte de funcionario idóneo de esta autoridad ambiental.

Consecuente a lo anteriormente expuesto, se considera que la documentación obrante dentro del expediente No. SAN 24- 6430, debe ser tenida en cuenta como material probatorio, de manera tal que permita tener certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados, los cuales presuntamente contrarían la normatividad ambiental, para adoptar al término del proceso sancionatorio de carácter ambiental una decisión de fondo.

Que esta autoridad ambiental conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, considera pertinente aperturar por el término de treinta (30) días hábiles el período probatorio dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, seguido en contra de la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO**.

Que en igual sentido y en atención al artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, el cual consagra que *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*, se ordenará al Grupo Zona Costera, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una visita de inspección ocular al predio denominado El Encanto, ubicado en el corregimiento de Palermo, zona rural del municipio de Sitionuevo, prueba técnica de la cual se deberá elaborar el correspondiente concepto.



1700-45

AUTO No. 540
FECHA: 11 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN24 – 6430"

Que, en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental obrante en el expediente SAN24 - 6430, seguido en contra de la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.543.558, propietaria del establecimiento comercial **HOTEL BRISAS ANTIOQUEÑAS**, ubicado en el predio denominado El Encanto, corregimiento de Palermo, zona rural del municipio de Sitionuevo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas al expediente SAN 24 – 6430 los elementos probatorios aportados por la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.543.558, propietaria del establecimiento comercial **HOTEL BRISAS ANTIOQUEÑAS** mediante radicado R2025226001769.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo Zona Costera, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una visita de inspección ocular al establecimiento comercial **HOTEL BRISAS ANTIOQUEÑAS**, ubicado en el predio denominado El Encanto, corregimiento de Palermo, zona rural del municipio de Sitionuevo, con coordenadas geográficas N10°58'38.08" - W 74° 43'46.53; prueba técnica de la cual se deberá elaborar el correspondiente concepto que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente SAN24 – 6430, el cual estará a disposición de la investigada, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.543.558, propietaria del establecimiento comercial **HOTEL BRISAS ANTIOQUEÑAS** o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 540
FECHA: 11 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN24 – 6430"

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: -Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

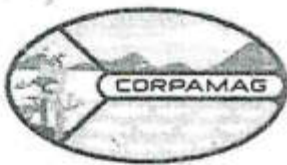
GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Eliana Toro –Asesora DG.
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés– Subdirector SGA
Expediente: SAN24 – 6430

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Señora
YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO
Propietaria
Hotel Brisas Antioqueñas
Kilómetro 5.5 Troncal del Caribe – Palermo
yavq8389@hotmail.com
admon.hotelbrisas@gmail.com
Sitio nuevo – Magdalena

Al contestar cite Radicado E2025912004989 folios: 1
Destinatario: HOTEL Y PARQUEADERO BRISAS
ANTIOQUEÑAS Remitente: GUSTAVO PERTUZ
VALDES Usuario Radico: S.DAVILA Fecha:
12/septiembre/2025 07:45

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 540 del 11 de abril de 2025.
Expediente Sancionatorio Ambiental SAN24 – 6430. Período probatorio.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 540 del 11 de abril de 2025**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan cuatro (04) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 540 del 11 de abril de 2025, (04 folios)

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.C.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co